COMISION FEDERAL DE
MEJORA REGULATORIA

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA

OFICIO No. COFEME/00/485

México, D.F. a 7 de diciembre de 2000

10/017/170800-4

DR. AARÓN DYCHTER POLTOLAREK
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y TRANSPORTES
PRESENTE.

Me refiero al oficio número 4.-947 de fecha 24 de octubre del presente año, recibido por esta Comisión el 16 de noviembre pasado, por el cual se solicita el dictamen correspondiente al anteproyecto de Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima, así como su respectiva manifestación de impacto regulatorio (MIR).

Con fundamento en los artículos 69-E. 69-G y 69-J, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se anexa el dictamen parcial (preliminar) emitido por esta Comisión al anteproyecto de Reglamento citado,

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes y aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

Con fundamento en el Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13-XI-00

LIC.MARILUPE REYES RETANA
LA COORDINADORA GENERAL DE SERVICIOS, AGROPECUARIO, COMERCIO E INDUSTRIA

C.c.p. Lic. Diego Tinoco Ariza Montiel. Director General de Asuntos Jurídicos. Presente.
C.c.p. Lic. Pedro Pablo Zepeda Bermúdez. Coordinador General de Puertos y Marina Mercante. Presente.

COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE INSPECCIÓN DE SEGURIDAD MARÍTIMA

Observaciones generales:

- Se debería de incluir al inspector naval privado, todas las veces en las que se hace mención al inspector naval, ya que ambos tienen las mismas facultades según el artículo 26 (una excepción). Algunos artículos en los que se habría de incluir la figura del inspector naval privado son: 2, 10, 11, 13, 42, 160.

- Eliminar todas las aprobaciones por parte de la SCT, previas a la presentación de un trámite que se prevén en el proyecto de reglamento (artículo 30).

- Se deberían de incluir los lineamientos sobre los cuales la Secretaría podrá otorgar exenciones en los casos específicos establecidos en el proyecto, o bien, señalar que se publicará en el Diario Oficial de la Federación los requisitos y/o circunstancias por las cuales la Secretaría podría otorgar una exención (artículos 57, 58, 63,109, 111, 144, 146 161,168, 169, 188).

- Eliminar o acotar la discrecionalidad de la Secretaría, por medio de la expedición y publicación de lineamientos sobre qué información y documentos se deben presentar cada vez que se hace mención "salvo que la Secretaría autorice o apruebe", o "a satisfacción de la Secretaria" (artículos 31, 56, 57, 63,71, 92,105, 108 173)

Observaciones al articulado:

Artículo 2.- En la definición de certificación y certificado se debería incluir la figura del inspector naval privado.
En la definición de inspector naval privado, se debería incluir a las personas morales mexicanas que se encuentren autorizadas por la Secretaria.

Artículo 5.- Falta incluir a las instalaciones portuarias, ya que las mismas, son sujetas a verificación e inspección según la fracción II del articulo 4.

Artículo 6.- Eliminar *"las personas físicas o morales aprobadas para tal efecto"* y sustituirla por la figura de los inspectores navales privados.
En el último párrafo, falta incluir a las instalaciones portuarias.

Artículo 7.- Se debería incluir las instalaciones portuarias en la clasificación de las inspecciones.
En el inciso a) de la fracción V, se debe de eliminar *"en su casco; estructura. equipamiento o sistemas que puedan alterar sus características principales':* ya que se encuentra definido en el artículo 2.

Artículo 10.- Se podría incluir a las instalaciones portuarias.

Artículo 12.- Se establece que se deberá contar con la documentación que requiera el Inspector, pero no nos especifica cuál inspector, el naval o el naval privado o los dos, dado que en el artículo 2 del reglamento no se define lo que se entenderá por inspector.

Artículos 14 al 21.- En el capítulo III "Certificación", no se hace mención alguna de las instalaciones portuarias, ¿es que NO son sujetas a certificación?.

Artículo 16.- Incluir qué documentos y qué información se requieren para solicitar la reposición del certificado, así como plazo de respuesta.

Artículo 22.- Sustituir a la Secretaría de Educación Pública, por la autoridad competente para expedir dichas cédulas, tal es el caso de las que otorga la propia SCT.

Artículo 24.- En la fracción I, falta incluir a las instalaciones portuarias; ¿o el inspector naval no tiene facultades para inspeccionarlas?, aunque sí son sujetas de inspección y verificación según el artículo 4. Lo mismo sucede con la fracción VI, que únicamente habla de verificación, haciendo una distinción entre verificación e inspección.

Artículo 30.- Eliminar "o *en el extranjero",* ya que no se puede obligar a una construcción naval en el extranjero cumplir con disposiciones de carácter nacional, recordando que todavía (en construcción), no se considera como una embarcación mexicana, ya que no ha sido abanderada como tal.
Adecuar el contenido del artículo, conforme a la ficha publicada en el Diario Oficial de la Federación clave SCT-07-005.

Artículo 31.- Sería conveniente señalar qué planos se están excluyendo y cuáles sí deberán de ser presentados.

Artículo 56.- Sería conveniente publicar en el Diario Oficial de la Federación cuáles son las pruebas de estabilidad a que quedan sujetas estas embarcaciones.

Artículo 193.- Adecuar el contenido del artículo conforme a la ficha publicada en el Diario Oficial de la Federación clave SCT-07-002.

Artículo 197.- Adecuar el contenido del artículo conforme a la ficha publicada en el Diario Oficial de la Federación clave SCT-07-007.

Eliminar lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo, a excepción de lo facultad de fijar una garantía por parte de la Secretaría.

Artículo 198.- Señalar qué información se deberá de presentar y qué documentos para solicitar la prórroga de permisos..

Artículo 205.-En este artículo se establece que el recurso de queja procede en contra de los servicios prestados por el inspector naval **privado y** no incluye los servicios del inspector naval. En atención a la naturaleza del acto, los recursos administrativos proceden contra actos de autoridad, carácter del que no goza el inspector privado, ya que el mismo, es un tercero autorizado por la Secretaría; por lo que se sugiere se cambie el nombre de recurso por algún procedimiento distinto por el cual pueda el particular quejarse de los servicios prestados por estos terceros. Ahora bien, se debe regular qué recurso tiene el particular en contra de los servicios del inspector naval, se sugiere remitir en este aspecto a los recursos administrativos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.